

Toca civil: 184/2021-14 Expediente: 217/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a diecinueve de enero de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver los autos del toca civil número 184/2021-14, formado con motivo del recurso de apelación interpuestos por el demandado en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de octubre del dos mil veintiuno, que pronunció el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, relativo a la controversia del orden familiar sobre guarda, custodia y alimentos definitivos promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, en el expediente número 217/2020; y,

## RESULTANDO:

1.- El Juez del conocimiento el trece de octubre del dos mil veintiuno, dictó sentencia definitiva, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

> "PRIMERO.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

> SEGUNDO.- Ha resultado procedente LA ACCIÓN PRINCIPAL SOBRE GUARDA Y CUSTODIA Y ALIMENTOS DEFINITIVOS que promovió \*\*\*\*\*\*\*\*\*, por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad \*\*\*\*\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*\*\*, lo anterior por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando IV de la presente sentencia, en

#### consecuencia.

TERCERO.- Se decreta y se confirma la GUARDA Y CUSTODIA DEFINITIVA del menor de edad \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a favor de su señora madre aquí actora \*\*\*\*\*\*\*\* y en consecuencia, se confirma el depósito judicial de las mismas en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*Morelos, el anterior depósito se ordena sin perjuicio a terceros; requiriéndose a la parte actora que para el caso de que cambiara de domicilio tendrá que hacérselo saber a este juzgado a la brevedad posible.

CUARTO.- Se decreta y se confirma como PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA a favor del menor \*\*\*\*\*\*\* a cargo del demandado \*\*\*\*\*\*\*\*, la cantidad de un 30% de descuento de su salario y demás laborales ordinarias prestaciones extraordinarias que éste obtenga de su fuente de trabajo denominada \*\*\*\*\*\*\*\*\*, MORELOS; cantidad que deberá ser entregada a \*\*\*\*\*\*, en representación del menor de edad ya mencionado, para que se los haga llegar a dicho acreedor alimentario, por lo que se ordena girar atento oficio a dicha fuente de trabajo, a fin de que se les haga saber la fijación de dicha pensión alimenticia definitiva.

**QUINTO.-** Se levantan las medidas provisionales decretadas en resolución interlocutoria de fecha **veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno.** 

**SEXTO.-** Este órgano Jurisdiccional considera por el momento no decretar un régimen de convivencia entre el progenitor hoy demandado y su menor hijo \*\*\*\*\*\*\*\*, lo anterior por los razonamientos y fundamentos expuestos por la presente sentencia.

SEPTIMO.- Ambos progenitores deberán asistir vía virtual por reunión zoom al taller de CONVIVEMH de la unidad de igualdad de género del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para lo cual se les requiere a efecto de que dentro de plazo de cinco días proporcionen un correo electrónico y número telefónico a este Juzgado, lo anterior atendiendo las sugerencias emitidas por el especialista en psicología adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de



Toca civil: 184/2021-14 Expediente: 217/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Justicia del Estado de Morelos, en el Dictamen exhibido mediante escrito de cuenta 1505, para lo cual una vez que cuenten con los correos electrónicos y números telefónicos de los progenitores, gírese atento oficio a dicha dependencia a fin de que les den la atención debida e informe a la brevedad ese juzgado el resultado de dicho taller.

#### NOTIFÍQUESE".

2.- Inconforme con el fallo aludido, el demandado interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido por el a quo en el efecto devolutivo, remitiendo para tal efecto a esta alzada los autos para la substanciación del recurso citado; una vez recibido se tramitó con las formalidades de ley, expresando la recurrente los agravios visibles de la foja seis a la catorce del toca civil en que se actúa, quedando los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo, y;

## CONSIDERANDOS:

I.- COMPETENCIA. Esta Sala del Segundo Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 Fracción I, 14, 15 fracción III, 44 y 46 de la

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 35, 36, 38, 43, 44, 46 y 181 del Código Familiar del Estado de Morelos.

# II.- LEGITIMACIÓN DEL RECURSO.

El recurso de apelación fue interpuesto por el demandado \*\*\*\*\*\*\*\*, de ahí, que está legitimada para inconformarse de tal forma, de conformidad con el artículo 573 fracción I del Código Procesal Familiar del Estado.

PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurso es procedente conforme al artículo 572 fracción I del Código Procesal Familiar, por tratarse de una sentencia definitiva.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La resolución recurrida le fue notificada al demandado, el día veinte de octubre del dos mil veintiuno, presentando dicho recurso el día veintidós de octubre del dos mil veintiuno; por tanto fue planteado en tiempo y oportunamente dentro del término de cinco días previsto en el artículo 574 fracción I de la Legislación Procesal Familiar del Estado.

III. AGRAVIOS. El demandado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, expresó los agravios que le irroga la sentencia definitiva impugnada, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se



Toca civil: 184/2021-14 Expediente: 217/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

insertasen y sin que ello ocasione al recurrente perjuicio alguno.

Sustenta lo anterior la tesis aislada que es del rubro y texto siguiente:

"AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCION DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN. El hecho de que en la resolución reclamada no se hayan transcrito los agravios que fueron materia de la misma, no le para ningún perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión, ya que en todo caso esa omisión no es trascendente en el sentido de fallo ni representó impedimento para que combatiera las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para dictar su fallo".1

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS. Los motivos de disenso que hace valer el demandado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, resultan infundados en una parte y fundados en otra, en virtud de las siguientes consideraciones:

En primer lugar, el demandado se inconforma de que el juzgador omitió valorar de manera exhaustiva las documentales públicas y la testimonial que ofreció desde su escrito de contestación a la demanda, porque sin fundar y motivar desechó la prueba testimonial ofrecida vulnerando el artículo 174 del Código Procesal Familiar del Estado y pasando por alto, que el juzgador dispondrá

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Número de Registro: 226,632, Materia(s): Civil, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Página: 61.

de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material.

Tal agravio resulta **infundado**, porque del análisis de las documentales públicas, sobre todo la documental consistente en el convenio de pensión alimenticia, celebrado por ambas partes ante la Procuradora de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia Municipal, Municipio Indigena de Coatetelco, Morelos; así como los seis recibos de pagos por la cantidad de \$600.00 por concepto de alimentos a favor de su menor hijo; al respecto es necesario puntualizar que contrario a lo manifestado por el apelante, tales documentales resultan insuficientes para tener por cumplida la obligación alimentaria a la que se encuentra obligado con su acreedora alimentario, máxime, que tal convenio no puede tener pleno valor probatorio ya que no fue celebrado ante una autoridad jurisdiccional competente, de ahí, que en nada le beneficie dichas documentales al ahora apelante.

Y, por cuanto a la prueba testimonial si bien, mediante auto de fecha 21 de abril del 2021, el juzgador desechó la prueba testimonial ofrecida por el ahora apelante, también lo es, que tal desechamiento fue porque a criterio del juez, el demandado al momento de ofrecer dicha prueba no cumplió con lo previsto en el



Toca civil: 184/2021-14 Expediente: 217/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

artículo 380 del Código Procesal Familiar del Estado, pues, al respecto acordó lo siguiente:

"...Por cuanto a la prueba TESTIMONIAL. ofrecida escrito de contestación de en SU demandada así como en el de ofrecimiento de pruebas marcado con el numeral 6, se desecha al no haber sido ofrecida en términos del artículo 360 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos, toda vez de que como se advierte de su ofrecimiento el demandado omite indicar los domicilios de las personas que deberá interrogarse y/o si los mismos deberá ser citados por conducto de este Juzgado o si el oferente los presentara para su desahogo".

Sin embargo, tal acuerdo no fue impugnado oportunamente por el demandado, ya que no obra en constancias el recurso de apelación que el recurrente debió hacer valer para que le fuera admitido en efecto preventivo y ahora se pudiera analizar los agravios al respecto.

Y si bien, el inconforme refiere que dicho acuerdo fue combatido en el escrito de alegatos presentado en la audiencia de 24 de septiembre del dos mil veintiuno, para que el juzgador lo valorara al emitir la sentencia

definitiva, lo cual, no ocurrió porque los alegatos no fueron tomados en cuenta, y es por lo que alude, que la sentencia es carente de fundamentación y motivación.

Tal razonamiento es **infundado**, porque el recurrente pretende pasar por alto, que como ya se dijo, al no haber interpuesto el recurso de apelación en contra del auto que no admitió la prueba testimonial, este órgano colegiado se encuentra impedido para pronunciarse al respecto, por no haber sido recurrido ante el juzgador primario, como lo prevé el artículo 581² fracción I, del Código Procesal Familiar del Estado y no en la etapa de alegatos, como indebidamente lo pretendió hacer valer.

Ahora, por cuanto a que el juzgador tiene amplias facultades para desahogar pruebas y conocer la verdad material, se hace necesario mencionar que si bien, el

\_

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ARTÍCULO 581.- ADMISIÓN DE LA APELACIÓN EN EFECTO PREVENTIVO. La apelación en el efecto preventivo se sujetará a las siguientes reglas:

I. Procede respecto a las resoluciones que desechen pruebas o cuando la ley lo disponga;

II. Se decidirá cuando se tramita la apelación que se interponga en contra de la sentencia definitiva dictada en el mismo juicio, y siempre que la parte que la hizo valer la reitere en el escrito de expresión de agravios;

III. La Sala que conozca de la apelación en contra de la sentencia definitiva, dentro de los cinco días siguientes a la contestación de los agravios, o transcurrido el término para contestarlos, dictará resolución interlocutoria, resolviendo sobre la admisión o no admisión de las pruebas desechadas, y si se declarare que deben admitirse, las mandará recibir en segunda instancia para el efecto de que se tomen en cuenta al resolver la apelación en contra de la sentencia definitiva, y

IV. Las mismas reglas se observarán, en lo conducente respecto de las apelaciones de autos o interlocutorias en las que el apelante haya preferido esperar la substanciación de la apelación en contra de la sentencia definitiva.



Toca civil: 184/2021-14 Expediente: 217/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

artículo 170<sup>3</sup> del Código Procesal Familiar, establece que el juzgador dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes; también lo es, que tal numeral no obliga, sino que dispone que el juzgador "podrá", es decir, que si el juzgador lo estima conveniente puede ordenar el desahogo de alguna prueba, pero no se encuentra obligado a subsanar la omisión de las partes respecto al ofrecimiento de sus pruebas, sino sólo en los casos que sea necesario y que las partes no hayan ofrecido el medio de prueba requerido; empero, en el sujeto a estudio, no se advierte que fuera necesario que el juez supliera la deficiencia a favor del demandado, mucho menos cuando tuvo en todo momento la oportunidad de hacer valer el medio de impugnación en contra del desechamiento de la prueba testimonial; máxime, que el demandado ha contado desde su escrito de contestación con asesoría técnica al haber designado a su abogado patrono; de ahí, que

<sup>3</sup> 

ARTÍCULO 170.- FACULTAD DEL JUEZ PARA CONOCER LA VERDAD MATERIAL. El Juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes.

contrario a su argumento, no se ha violado en su perjuicio lo previsto en los numerales 400, 403, 404, 405 del Código Procesal Familiar, por lo que su agravio es **infundado**.

En otro motivo de disenso, expone el demandado que le causa agravio la sentencia porque el juez natural se concretó a decir que no opuso excepciones y defensas en contra de las pretensiones que le fueron demandadas, para justificar su sentencia; sin tomar en cuenta, que no realizó la valoración de sus pruebas; ya que no valoró la confesional y declaración de parte que ofreció a cargo de la actora, haciendo nugatorio con tal omisión lo previsto en el numeral 404 del Código Procesal Familiar del Estado, colocándolo en estado de indefensión, ya que no existe ninguna confrontación con su contestación de demanda y de manera inverosímil en el último párrafo del cuarto considerando de la sentencia que se recurre, manifestó de manera pueril, "no pasa desapercibido, por cuanto a lo que argumento el demandado en la contestación de demanda en el sentido de que de él dependen económicamente su padre, hermana y abuelita de nombres \*\*\*\*\*\*\*, tal argumento no es de tomarse en cuenta puesto que no se acreditó con medio de prueba".

Al respecto cabe mencionar que tal como lo consideró el juzgador primario, del escrito de



Toca civil: 184/2021-14 Expediente: 217/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

contestación а la demanda se aprecia que efectivamente, el demandado no opuso defensas y excepciones, ya que sólo contestó los hechos y enunció las pruebas que ofreció, de ahí que no debe pretender argumentar que le causa agravio la sentencia porque el juez natural se concretó a decir que no opuso excepciones y defensas en contra de las pretensiones que le fueron demandadas, para justificar su sentencia, ya que fue una omisión del apelante el no haber hecho valer su derecho a oponer las excepciones a su alcance. Por lo que su razonamiento es infundado.

Ahora por cuanto al argumento de que el juzgador omitió el análisis de la prueba confesional y declaración de parte que ofreció a cargo de la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, resulta fundado sólo por cuanto a tal omisión, pues efectivamente de las consideraciones de la sentencia impugnada no se aprecia que se haya realizado la valoración de las pruebas que refiere el inconforme; sin embargo, al llevar a cabo este órgano tripartito el análisis de las pruebas aludidas, se arriba a la convicción que en nada le benefician dichas pruebas al apelante, en virtud que de la prueba confesional a cargo de la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, se desprende lo siguiente:

- "...2.- Qué diga si es cierto que durante la vigencia de la unión libre procrearon un hijo de nombres \*\*\*\*\*\*\*\*. Respuesta: Si.
- 3. Qué diga si es cierto que establecieron su domicilio en el \*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos. Durante la vigencia de la relación libre de matrimonio, que sostuvo con su articulante.

### Respuesta: Sí.

4.- Qué diga si es cierto que Usted unilateralmente y por mutuo propio dejó de habitar el domicilio ubicado en el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos.

**Respuesta:** Sí, ahí me salí yo por maltrato físico y psicológico.

5.- Qué diga si careció de causa o motivo justificado, para salir del domicilio ubicado en el \*\*\*\*\*\*\*\*\*. Morelos.

Respuesta: Sí, me salí porque él me pegaba no me daba dinero para comidas ni nada mi hijo en alguna ocasión se enojaba cuando lloraba mi bebe.

6.- Qué diga si es cierto que Usted omitió comunicar a su articulante, de la decisión unilateral, que tomó de salir del domicilio que fijaron al inicio de la relación libre de matrimonio.

Respuesta: No, él ya estaba consciente porque justamente en dos ocasiones él me llegó a pegar.

7.- Qué diga si reconoce que su articulante, se hizo responsable de los gastos de manutención de usted y de su menor hijo \*\*\*\*\*\*\*\*.

Respuesta: No, yo trabajaba.



Toca civil: 184/2021-14 Expediente: 217/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

8.- Qué diga si es cierto que su articulante, tiene como dependientes económicos, además de ustedes, a sus señores padres de nombres \*\*\*\*\*\*\*\*\*, respetivamente.

Respuesta: No, el señor es campesino, su mamá trabaja en el INEA y no dependen de él.

9.- Qué diga si es cierto que su articulante, te sufraga los gastos de alimentación de su hermana y abuelita de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* (SIC) respectivamente.

Respuesta: No, su hermana \*\*\*\*\*\*\*\*\* dependen de su mamá, papá y la señora \*\*\*\*\*\*\*\* tiene una pensión por parte de su hija que fue maestra y la cuida su nieta que es heredera \*\*\*\*\*\*\*\*\*

10.- Qué diga si es cierto usted sufre de problemas emocionales personales, de ansiedad y celotipia, provocada por el estrés del oscio y de no realizar actividad durante el día.

Respuesta: No.

11.- Qué diga si es cierto qué sin causa aparente, discutía constantemente con su articulante, sobre tópicos derivados de celos infundados.

Respuesta: No.

14.- Qué diga si Usted estuvo de acuerdo con todas y cada uno de las cláusulas, insertadas en el convenio de fecha del día catorce del mes de octubre del año dos mil veinte.

Respuesta: No, no estaba de acuerdo.

15.- Qué diga si es cierto que reconoce que usted ha evitado que su articulante tenga convivencias con su menor hijo

Respuesta: No, nunca me opuse.

16.- Qué diga si es cierto que usted tiene conocimiento que su articulante sufraga los gastos de oxígeno y medicamentos que necesita \*, derivado a que tiene un problema pulmonar denominada EPOC.

17.- Qué diga si reconoce que su articulante es quien cubre los gastos de renta de equipo de oxígeno que se suministra a \*, mensualmente.

Respuesta: No.

18.- Qué diga si es cierto que reconoce que convino con su articulante, que él daría la cantidad de \$600,00 mensuales, por concepto de pensión alimenticia a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Respuesta: Sí, él puso la cantidad.

19.- Qué diga si es cierto, que usted omite realizar actividad laboral, que le permita recibir un ingreso económico.

Respuesta: No.

20.- Qué diga si es cierto, que reconoce que \*\*\*\*\*\*\*\*\*, sufraga los gastos de alimentación, casa, vestido, salud, esparcimiento del menor y de la absolvente.

**Respuesta:** Sí, solamente de mi hijo porque le quitan de su trabajo porque está obligado no por gusto ni responsabilidad".

De igual forma acontece, por cuanto a la prueba de **declaración de parte** ofrecida por el demandado a



Toca civil: 184/2021-14 Expediente: 217/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

cargo de la actora \*\*\*\*\*\*\*\*, de la cual, se advierte que en nada beneficia a los intereses del apelante, ya que la declarante expresó lo siguiente:

- "...2.- Qué diga si durante la vigencia de la unión libre procrearon un progenitor y proporcione su nombre. **Respuesta:** Si, tuvimos un bebe en el año dos mil veinte, \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

#### Respuesta: \*\*\*\*\*\*\*\*

4.- Qué diga por qué decidió unilateralmente y por mutuo propio salirse con su hijo \*\*\*\*\*\*\*\*\*, del domicilio ubicado en el \*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos.

Respuesta: Me salí porque él me maltrataba mu humillaba no tenía atenciones con mi hijo incluso en dos ocasiones me aventó a mi hijo en mis brazos porque mi bebe no paraba de llorar.

5.- Qué diga por qué causa o motivo, tomó la determinación de abandonar y salir del domicilio ubicado en el \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos.

Respuesta: Me salí porque ya no aguantaba tantos maltratos tanto para mi hijo como para mí y porque él no tenía responsabilidades con mi hijo.

6.- Qué diga si es cierto que Usted omitió comunicar a su articulante, de la decisión unilateral, que tomó de salir del domicilio que fijaron al inicio de la relación libre de matrimonio.

Respuesta: A él le constaba que yo ya me quería salir de su casa porque le dije que ya no aguantaría más golpes tanto para mi hijo como para mí.

7.- Qué diga qué persona se hace responsable de los gastos de manutención, de usted y de su menor hijo \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Respuesta: Solamente le pasa pensión a mi hijo no a mí.

8.- Qué diga si reconoce como dependientes del C. \*\*\*\*\*\*\*\*, a sus señores padres de nombres \*\*\*\*\*\*\*\*, respetivamente.

Respuesta: No, los señores no dependen del señor.

9.- Qué diga porqué razón el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, sufraga los gastos de alimentación de su hermana y abuelita de nombres \*\*\*\*\*\*\*\*, respectivamente.

Respuesta: Él no mantiene a su abuelita porque ella la abuelita está a cargo de la hermana de \*\*\*\*\*\*\*\*\* por ser la heredera de su casa.

10.- Qué diga por qué motivos es una persona bipolar con problemas emocionales personales, de ansiedad y celotipía.

**Respuesta:** Porque es muy agresivo, no entiende razones y se altera fácilmente.

11.- Qué diga por qué razón y sin causa aparente, discutía constantemente con su articulante, sobre tópicos derivados de celos infundados.

Respuesta: Él siempre estaba en el celular nunca nos hacía caso a mi hijo y a mí y siempre legaba noche.



Toca civil: 184/2021-14 Expediente: 217/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

14.- Qué diga si Usted estuvo de acuerdo con todas y cada uno de las cláusulas, insertadas en el convenio de fecha del día catorce del mes de octubre del año dos mil veinte.

**Respuesta:** No estaba de acuerdo porque mi bebe estaba pequeñito.

15.- Qué diga por qué ha evitado que su articulante tenga convivencias con su menor hijo \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Respuesta: Nunca me he opuesto que lo vea él nuca ha querido buscar a su hijo y nunca se ha acercado a él nunca le ha negado verlo ni yo ni familiar hemos sido agredidos con él.

16.- Qué diga si sabe porque motivos sufraga el C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*, los gastos de oxígeno y medicamentos que necesita \*\*\*\*\*\*\*\*\*, derivado a que tiene un problema pulmonar denominado EPOC.

Respuesta: el no lleva ese cargo es su hermana

17.- Qué diga si sabe el nombre de la persona que cubre los gastos de renta de equipo de oxígeno que se suministra a \*, mensualmente.

Respuesta: Es \*\*\*\*\*\*\*\*\*, su hermana mayor.

18.- Qué diga si Qué diga si convino con \*\*\*\*\*\*\*\*\*, que él daría la cantidad de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N. mensuales, por concepto de pensión alimenticia a favor de \*\*\*\*\*\*\*\*.

Respuesta: No, no le convino a mi bebe esa cantidad era muy poca ya que mi hijo está en una etapa que va creciendo y va dejando todo y yo no lo he podido dejar por la pandemia.

19.- Qué diga porque razón usted omite realizar actividad laboral, que le permita recibir un ingreso económico.

Respuesta: Yo no omito nada de hecho mi papá es pescador y yo me voy a vender pescado y yo gano mi dinero.

20.- Qué diga qué persona sufraga los gastos de la alimentación, casa, vestido, salud, esparcimiento del menor y de la actora.

Respuesta: Ahorita su papá es el que ahorita le está dando pensión porque le están quitando de su sueldo de su trabajo, por la demanda que se está llevando a cabo".

Como se desprende, tanto de la prueba confesional como declaración de parte a cargo de la actora, en nada beneficia a los intereses del apelante, toda vez que la actora lejos de aceptar hechos que le pudieran perjudicar, confesó y declaró que durante la vigencia de la unión libre que sostuvo con el apelante, procrearon un hijo de nombre establecieron su domicilio en el \*\*\*\*\*\*\*, Morelos; que se salió del domicilio mencionado por maltrato físico y psicológico; porque el demandado le pegaba no le daba dinero para comidas ni nada su hijo, que se enojaba cuando lloraba su bebe; que el demandado ya estaba consciente de que se iba ir del domicilio, porque justamente en dos ocasiones él le llegó a pegar; que el



Toca civil: 184/2021-14 Expediente: 217/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

demandado no se hizo responsable de los gastos de su manutención, que ella trabajaba; que los señores padres del demandado de nombres \*\*\*\*\*\*\*\*, no dependen del demandado, porque el papá es campesino, su mamá trabaja en el INEA y no dependen de él; que el demandado no sufraga los gastos de alimentación de su hermana y abuelita de nombre \*\*\*\*\*\*\*\*; que la actora no sufre de problemas emocionales personales, de ansiedad y celotipia; que no estuvo de acuerdo con todas y cada uno de las cláusulas, insertadas en el convenio de fecha del día catorce del mes de octubre del año dos mil veinte, que fue el demandado quien puso la cantidad de \$600,00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) mensuales, que el demandado sufraga únicamente los gastos de alimentación del menor porque le quitan de su trabajo porque está obligado, no por gusto ni responsabilidad.

Por tanto, aun cuando el juez omitió valorar las pruebas confesional y declaración de parte a cargo de la actora \*\*\*\*\*\*\*\*\*, como quedó puntualizado su desahogo no benefició al demandado, sino por el contrario, quedó evidenciado y justificado el motivo por el que la actora salió del domicilio que en común habitó con el demandado y su menor hijo, por lo que dichas pruebas

no merecen valor probatorio alguno a favor del oferente, ya que no se debe soslayar que la prueba confesional sólo hace prueba plena en lo que perjudica a su absolvente, no en lo que le favorece como aconteció en la especie; de ahí que sea **infundado** su agravio en esta otra parte.

Al caso se invoca por analogía de razón, la tesis número IV.3o.T.122 L, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia De Trabajo Del Cuarto Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 1033, Registro digital 184931, la cual, es del tenor siguiente:

"CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA, NO EN LO QUE BENEFICIA. No es lógico ni jurídico establecer que la prueba confesional ofrecida por la parte actora, en la que se declaró fíctamente a los absolventes confesos dada incomparecencia, carezca de valor probatorio bajo el argumento de que se encuentra en contradicción con diversa prueba confesional ofrecida por el demandado a cargo del actor, en la que haya contestado "no es cierto" a las posiciones formuladas, pues la confesión entendida como el reconocimiento que se hace hecho susceptible de producir consecuencias jurídicas, implica que sólo surte efectos en lo que perjudica y no en lo que beneficia".

En otro orden de ideas, el demandado hace valer como motivo de disenso, que el Juez Natural de manera



Toca civil: 184/2021-14 Expediente: 217/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

flagrante vulnera lo que disponen los artículos 403, 404 y 407 del Código Procesal Familiar del Estado, respecto del dictamen emitido por la psicóloga MARTHA **MARICELA FLORES** RODRÍGUEZ. adscrita al Departamento de Orientación Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que corre agredo a fojas 193 a la 211 del expediente del juicio natural, debido a que según apreciación del apelante, omite valorarlo de manera correcta atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, así como las reglas especiales que la ley ordena, porque de manera parcial transcribe y valora los resultados del dictamen en perjuicio del recurrente, omitiendo valorar los resultados que obtuvo la parte actora \*\*\*\*\*\*\*\*, como se desprende de la valoración que hace la psicóloga en el último párrafo de la página 18 y primer párrafo de la página 19.

Por lo que, el apelante refiere que de la valoración que el Juez Natural realizó fue de manera parcial omitiendo hacer una valoración correcta en términos de los artículos 403, 404, 407, del Código Procesal Familiar, vigente en el Estado, respecto del dictamen emitido por la psicóloga adscrita al departamento de orientación familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y confrontarlas con el escrito de contestación

Tal agravio resulta infundado porque, si bien en psicóloga el dictamen emitido por la **MARTHA** RODRÍGUEZ. **MARICELA FLORES** adscrita al Departamento de Orientación Familiar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos (foja 193-211), se advierte que por cuanto a la actora \*\*\*\*\*\*\*\*, la experta refirió:

# "...En cuanto a la C. \*\*\*\*\*\*\* se ofrece valoración general como así se ha solicitado.

Con base en los resultados obtenidos de la valoración general, la evaluada manifestado de manera verbal adecuada identificación con la figura materna, sin embargo, de manera inconsciente (a través de proyectivos) instrumentos logra figura, identificar conflicto dicha con internalizándola de manera distante, indiferente y muy poco afectiva, siendo insuficiente para la evaluada por lo que reacciona de manera dependiente y sumamente demandante con dicha figura y con quienes intenta establecer vínculos afectivos (caracterizándose en ser relaciones anaclíticas); por cuanto a la figura paterna lo identifica como un objeto proveedor, sin embargo, poco afectivo "son sentidos opuestos", sabiendo que contará con dichas figuras; la evaluada fue poco validada y amada por dichos objetos primarios a muy corta edad, por lo que se identifica en ella sentimientos de inferioridad. de frustración, sintiéndose pequeña, inadaptada, reaccionando de manera sumisa con sentimientos de inferioridad, tendiente al retraimiento, necesidad de apoyo y



#### PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 184/2021-14 Expediente: 217/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

emotividad, sintiéndose deprimida, triste o desmotivada; pudiendo describir a la familia actual o de origen como poco afectiva, sintiéndose incomprendida y mostrando inestabilidad y poca constancia en los planos académicos y laborales. Persona que no identifica a las figuras de autoridad y más bien mostrando conflicto para con dichas figuras, percibiéndolos estrictos e injustos, con falta de interés por la mayoría de las normas sociales y morales de conducta, percibiendo el medio ambiente de forma restrictiva y tensa. Por todo lo anteriormente detallado, además de lo considerado en la historia familiar, pautas de ajuste y examen mental, se puede identificar en la evaluada una estructura de Personalidad Neurótica, con rasgos obsesivos compulsivos, de ansiedad y depresión.

Por cuanto las habilidades capacidades de maternaje y acciones de cuidado, la C. \*\*\*\*\*\*\* muestra poca tolerancia a la frustración, fácilmente irritable, escasa capacidad para contener los impulsos, falta de aceptación y comprensión de los otros, no tomando en cuenta el estado de ánimo ajeno y rechazando los puntos de vista diferentes a los significativo temor con abandonada, no sintiéndose segura de los sentimientos que los demás tienen necesitando recibir continuas muestras afecto y mostrándose emocionalmente distante; se ven comprometidos dichos aspectos como para ejercer de manera adecuada el rol materno y tomando en cuenta la edad del infante, los aspectos esenciales que deben caracterizar a los progenitores son: capacidad de establecer vínculos afectivos o de apego. capacidad de resolver problemas, empatía y equilibrio emocional; aspectos que en ambos padres arrojan resultados en las pruebas muy bajos. Por lo que cabe hacer la recomendación a ambos progenitores el que tomen taller de "Escuela para Padres" e inicien de manera

separada e individual un proceso terapéutico prolongado".

No obstante, la anterior valoración realizada a la parte actora por la experta en psicología, la cual, si bien no fue considerada en la sentencia impugnada, también lo es, que del dictamen realizado al demandado se advierte que \*\*\*\*\*\*\*\*, no fue considerado el más apto para convivir con su menor hijo, ya que se tomó en cuenta que el menor hijo de ambas partes tiene la escaza de edad de \*\*\*\*\*\*\*\*\*, lo que origina que dicho menor deba encontrarse bajo el cuidado y custodia de la progenitora, porque ha sido con quien convive a diario y es quien le proporciona los cuidados propios de la edad, aunado a que el demandado al trabajar como cobrador en motocicleta en la \*\*\*\*\*\*\*\* denominada "\*\*\*\*\*\*\*, ubicada en \*\*\*\*\*\*\*; debe cumplir un horario laboral, lo que trae como consecuencia, que en el caso sujeto a estudio. dicho menor se encuentre en mejores condiciones al ser cuidado por la actora, quien si bien adujo trabajar, también lo es, que el menor ha estado bajo su cuidado desde su nacimiento, como se aprecia de las siete fotografías que obran a fojas 89 y 90 del expediente principal y con las cuales se acredita que ha sido la actora quien se ha ocupado del cuidado del menor desde su nacimiento.

Además, no se debe soslayar que dicha perita en materia psicológica, también al emitir el dictamen



#### PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 184/2021-14 Expediente: 217/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

respecto al ahora apelante \*\*\*\*\*\*\*\*, fue categórica al manifestar:

"...e) Que determine el perito de acuerdo al estilo de personalidad del señor \*\*\*\*\*\*\*\* si cuenta con la capacidad y habilidad para convivir y custodiar a su menor hijo \*\*\*\*\*\*\*\*.

De acuerdo al resultado del instrumento en cuanto a cuidado y custodia del menor, el avaluado arroja resultados significativos como adecuada capacidad de adaptación a los cambios, adaptación de sí mismo, sabe tomar У sus propias decisiones asume responsabilidades, sin necesitar aprobación de quienes le rodean; sin embargo también se observa que en ocasiones suele alterarse si los planes se modifican o si sus deseos no se ven cumplidos, falta aceptación y comprensión de los otros, no tomando en cuenta el estado de ánimo ajeno, rechazando los puntos de vista diferentes a los suvos, no cambia de opinión a pesar de los argumentos que los demás le proporcionen, baja capacidad de percibir las necesidades de los demás. Considerando la edad del menor (\*\*\*\*\*\*\* de edad) es necesario que el evaluado pudiera desarrollar habilidades tales como capacidad de resolución de conflictos, empatía, equilibrio emocional y capacidad de establecer vínculos afectivos o de apego, aspectos que en la persona son considerablemente disminuidos. Por todo lo anteriormente descrito, se puede concluir que el evaluado no cuenta con las habilidades y/o capacidades psicológicas y conductuales suficientes como para convivir y custodiar a su menor hijo \*\*\*\*\*\*\*

f) Que determine el perito si el señor \*\*\*\*\*\*\*\*, presenta algún tipo de transtrono (sic) de personalidad de conducta o de cualquier otro tipo, que le impida convivir y custodiar a su menor hijo \*\*\*\*\*\*\*\*\*.

No, el evaluado no presente transtorno de personalidad, como ya se hizo mención desde la primera respuesta a la interrogante (a), el evaluado <u>presenta una estructura de Personalidad Neurótica con rasgos de obsesividad compulsiva, ansiedad, depresión, hipocondría y manías</u> (sin que esto signifique en absoluto un transtorno de la personalidad).

# g).- Que determine el perito si el señor \*\*\*\*\*\*\*\*, presenta un riesgo para el sano desarrollo de su menor hijo \*\*\*\*\*\*\*\*.

Con base a los resultados obtenidos en la valoración general, se infiere que <u>el C.</u>
\*\*\*\*\*\*\*\*\*, sí podría representar un peligro para <u>el sano desarrollo de su menor hijo \*\*\*\*\*\*\*\*\*</u>, puesto que se ha identificado que en ocasiones suele alterarse si los planes se modifican o si sus deseos no se ven cumplidos, falta aceptación y comprensión de los otros, no tomando en cuenta el estado de ánimo ajeno, rechazando los puntos de vista diferentes a los suyos, no cambia de opinión a pesar de los argumentos que los demás le proporcionen, baja capacidad de percibir las necesidades de los demás.

# h) Que determine el perito que tan adecuado es que el señor \*\*\*\*\*\*\* cohabite con su menor hijo.

El evaluado da muestra de disminuida capacidad de empatía, de resolución de conflictos, baja capacidad para establecer vínculos afectivos o de apego, así como impulsividad, disminuida, estabilidad emocional, baja tolerancia a la frustración, disminuida sensibilidad hacia los demás. actividades motoras aceleradas. con sentimientos de tensión, inquietud irritabilidad, se aburre con facilidad y busca riesgos, emocionales o peligros como una manera de vencer el tedio, aplanamiento afectivo, baja capacidad de aceptar las consecuencias de SU propia conducta. ocasionalmente muestra respuestas agresión exagerada sin provocación aparente. Por lo que podría considerar inadecuado que el evaluado cohabite con su menor hijo.

# j).- Que determine si sus circunstancias personales y emocionales del señor



#### PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 184/2021-14 Expediente: 217/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

# \*\*\*\*\*\*\* son aptas para convivir con su menor hijo.

Por todo lo ya referido respecto al C. \*\*\*\*\*\*\*\*\* y con base a los resultados obtenidos de la valoración general, se infiere que cuenta con habilidades y capacidades disminuidas, poco aptas para la convivencia con su menor hijo \*\*\*\*\*\*\*\*, aunado a la edad actual de su hijo.

k).- Que determine si las convivencias del señor \*\*\*\*\*\*\*\* con su menor hijo podrían perjudicar al menor \*\*\*\*\*\*\*\* un problema psicológico o emocional.

Dicha aseveración no es posible determinar puesto que hablar de un conflicto emocional puede tener como génesis diversos factores, además de psicológicos, biológicos y contextuales; por todo lo que se ha obtenido como resultante de la valoración en el C. <u>ser</u> pudiera desfavorable convivencia. En el sano desarrollo integral de su menor hijo; no siendo este acto como único determinante en el origen o no de un conflicto emocional a futuro en su menor hijo.

## Concluyendo la experta:

manera de conclusión recomendaciones, se puede mencionar que de acuerdo a la resultante de la valoración en ambos progenitores, ambos manifiestan tener aspectos poco favorables para un adecuado y sano desarrollo integral en el menor hijo procreado; por lo que se recomienda que el evaluado pueda iniciar un proceso psicoterapéutico prolongado, para que logre identificar, clarificar, elaborar y superar los conflictos que presenta. De igual forma sería recomendable que el progenitor pudiera tomar un taller de "Escuela para padres", para adquirir herramientas suficientes y poder ejercer, en la medida de posible, un adecuado acercamiento con su menor hijo."

Como se advierte del dictamen en materia de psicología aludido, la experta fue categórica en manifestar que "ambos progenitores, manifiestan tener aspectos poco favorables para un adecuado y sano desarrollo integral en el menor hijo procreado"; sin embargo, con tal experticia quedó clarificado que es el apelante \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, quien se puede considerar inadecuado que cohabite con su menor hijo, ya que que cuenta con habilidades y capacidades disminuidas, poco aptas para la convivencia con su hijo \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, aunado a la edad actual del menor (\*\*\*\*\*\*\*\*\*).

Prueba que corrobora la necesidad de salvaguardar el interés superior del menor \*\*\*\*\*\*\*\*, por lo que, queda claro que por el momento, si bien, no es procedente decretar un régimen de convivencia abierto entre el demandado \*\*\*\*\*\*\* y su hijo \*\*\*\*\*\*\*, también lo es, que no se debe pasar por alto, que el derecho de convivencia es un derecho que le corresponde al menor, sin desatender que el demandado al no ser capaz de cumplir con sus obligaciones inherentes a su paternidad, ha ocasionado que no haya certeza para dejar que conviva abiertamente con el menor, ya que según el dictamen en materia de psicología de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno (foja 193-211), realizado al demandado cuenta con habilidades capacidades disminuidas, poco aptas para la convivencia con su hijo \*\*\*\*\*\*\*\*, aunado a la edad actual del menor.



Toca civil: 184/2021-14 Expediente: 217/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Empero, al ser el régimen de convivencia un derecho de la infancia, garantizado en el artículo 4° constitucional y los artículos 3<sup>4</sup>, 9<sup>5</sup> y 27<sup>6</sup> de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Morelos, mismos que reconocen a éstos como titulares de derechos; garantizan su protección integral, así como el respeto a sus derechos fundamentales reconocidos en las disposiciones constitucionales relativas y tratados internacionales; establecen la obligación de todas las autoridades que conozcan de asuntos en cualquier materia donde se encuentren afectados derechos de menores, de vigilar su desarrollo integral en el seno de una familia, en la que convivan con ambos padres manteniendo relaciones personales ٧ contacto directo con ellos de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 3 Toda medida, de carácter judicial o administrativo, que se adopte respecto a un niño, debe ser por su propio interés.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículo 9 El Estado tiene la obligación de velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto si se trata de una medida de la autoridad competente que, teniendo en cuenta el interés superior del niño, determine lo contrario. El niño que esté separado de uno o ambos padres tiene derecho a mantener contacto con ambos padres de modo regular.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 27 Todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado a su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Los padres son los primeros responsables, pero si ellos no pueden, el Estado los tiene que ayudar, principalmente con respecto a la nutrición, el vestido y la vivienda.

Ahora bien, cuando se trate de un asunto que involucre el derecho de un menor, los órganos jurisdiccionales deben asegurar su desarrollo integral y, por tanto, establecer un régimen de convivencia supervisado entre los progenitores y éste, a fin de que no quede en un estado vulnerable, pues tiene el derecho a vivir en la familia de origen, reunirse con ella cuando por diferentes razones ha habido separación, vincularse con ambos progenitores en casos de conflicto entre éstos, por lo que la obligación del juzgador es velar por que los infantes sólo sean separados de ellos por una sentencia judicial que declare válida y legítimamente la necesidad de hacerlo y no por tener capacidades y habilidades disminuidas, poco aptas para la convivencia con su hijo o por no haber convivido nunca con él, pues esta justificación atenta contra el derecho irrenunciable del menor de tener una familia, máxime que tales obstáculos pueden ser superados con la incursión de ambas partes a los talleres gratuitos para padres, tal como lo está ordenando la sentencia impugnada.

Cabe señalar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció diversos criterios en los que determinó que el régimen de convivencia o derecho de visita es un derecho fundamental de los menores y debe tener siempre como eje rector, el principio de interés superior de éstos, el



Toca civil: 184/2021-14 Expediente: 217/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

cual busca asegurar la continuidad de las relaciones personales entre los menores y el progenitor no custodio, sus abuelos y otros parientes o allegados, desde luego, sin soslayar que este derecho no es absoluto, pero tampoco está sujeto a la decisión arbitraria de cualquiera de los padres, sino que debe atenderse al caso concreto para determinarlo y puede estar limitado de forma temporal, espacial y modal, para asegurar su bienestar y su estabilidad emocional.

Consecuentemente, los órganos jurisdiccionales no deben dejar abierta la convivencia entre el infante y padres, cuando no existan las condiciones necesarias para ese efecto, como acontece en la especie, sino establecer un régimen de convivencias supervisado por especialistas en la materia y de acuerdo a su prudente arbitrio, para no provocar un cambio abrupto o sorpresivo que los exponga a una situación de riesgo. Ello, porque la convivencia armónica del infante con su ascendiente, repercutirá en su desarrollo sano y equilibrado, quien necesita del cariño y apoyo de ambos progenitores.

Por tanto, atendiendo al interés superior del menor, es necesario que en el caso sujeto a estudio, se ordene que las convivencias del menor con su progenitor se realicen en forma supervisada en los centros e instituciones destinados para tal efecto, ello, porque se debe tomar en cuenta las conclusiones y sugerencias antes aludidas por la experta psicología, ya que al haber presentado el demandado una conducta poco asertiva para el manejo de sus emociones, es indispensable se tomen las medidas preventivas para salvaguardar los derechos del menor \*\*\*\*\*\*\*, quien al contar con la escaza edad de \*\*\*\*\*\*\*, origina que las convivencias con ascendiente se realizan en forma supervisada, para que el menor empiece a identificar a su padre y a la vez se inicie una sensibilización entre padre e hijo para fortalecer los lazos filiales y a futuro ambos puedan tener una relación paterno filial adecuada que fomente el bienestar y desarrollo emocional y psicológico entre el demandado y su menor hijo.

Tal razonamiento, tiene sustento en la tesis I.3o.C.1062 C (9a.), Décima Época, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Distrito Judicial, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1387, en la que se prevé:

"MENORES DE EDAD. VIOLENCIA FAMILIAR. BASTA LA EXISTENCIA DE DUDA PARA QUE LAS CONVIVENCIAS PROVISIONALES CON SUS PROGENITORES SE LLEVEN A CABO EN UN CENTRO DE SUPERVISIÓN. El artículo



Toca civil: 184/2021-14 Expediente: 217/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

941 Ter del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reconoce como derecho de los progenitores el convivir con sus menores hijos y viceversa, con el objeto de continuar con el sano desarrollo del menor, aun ante la disolución de la familia. Por excepción, ante la sola manifestación por cualquiera de las partes de la existencia de violencia familiar, ante la duda generada con dicha declaración el Juez, a efecto de continuar con la salvaguarda de los hijos menores de edad o incapaces, debe ordenar que las convivencias de los menores con sus progenitores se realicen en los centros e instituciones destinados para tal efecto, únicamente durante el procedimiento".

Atento a lo anterior, se MODIFICA la sentencia definitiva sexto punto resolutivo, en su consecuentemente, se determina como régimen de convivencia supervisado entre \*\*\*\*\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*\*, el siguiente: el día viernes de cada ocho días, con un horario de las catorce horas a las horas, dieciséis atendiendo al horario de la dependencia en la que se llevaran a cabo dichas visitas, por lo que el padre \*\*\*\*\*\*\*\*\*, deberá asistir a las instalaciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del DIF Municipal de Coatetelco, Morelos; ubicado en Benito Juárez S/N, Colonia Centro, Coatetelco, Morelos; C.P. 62606, a efecto de que los especialistas o encargados de supervisar las visitas ordenadas, se encuentran en

condiciones de apreciar las circunstancias que imperen en dicha entrega y el estado del menor; para que en caso de algún inconveniente, inmediatamente se de aviso al Juez de Primera Instancia, para que tome las medidas necesarias y salvaguarde el interés superior del menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*.

Lo anterior, en el entendido de que a su vez dicho régimen supervisado podrá **suspenderse definitivamente**, en el caso de que se adviertan condiciones prevalecientes que pongan de manifiesto que a través de la convivencia se ponga en riesgo la vida, la integridad personal o psicológica o la formación del menor y no se vea posibilidad alguna de evitar esos peligros sin suprimir la convivencia.

Resulta aplicable la tesis número II.2o.C.424 C, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 1360, la cual, es del tenor siguiente:

"CONVIVENCIA **FAMILIAR** MENORES. DEBE GUARDAR UN JUSTO EQUILIBRIO CON LOS PROGENITORES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, DEBIDO Y PARA LOGRAR EL SANO **DESARROLLO** DE LOS HIJOS PERMANEZCAN JUNTO A LA MADRE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De una sistemática y objetiva intelección del texto de los artículos 4.202, 4.203, 4.204 y



Toca civil: 184/2021-14 Expediente: 217/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

4.205 del actual Código Civil para el Estado de México, se sigue que los padres al ejercer la patria potestad tienen pleno derecho a convivir con los hijos; de ahí que cuando éstos permanezcan al lado de su madre se actualiza su derecho natural de convivir con el progenitor que no tenga a su cargo la custodia, ello cuando inexista algún elemento que patentiza que el hecho de que el hijo sea separado temporalmente de su madre, para convivir con padre, le perjudicase física emocionalmente, y tampoco conste que la convivencia paterno-filial pudiera comprometer la salud, seguridad o moralidad del niño. Consiguientemente, es concluyente que tanto los menores hijos como su padre tienen pleno derecho a la convivencia, por contar con la capacidad derivada de la paternidad para orientar y atender las necesidades más elementales de esos menores, como cuidarlos y aconsejarles adecuadamente, en tanto es inadmisible que solamente la madre y dichos hijos guarden una gran dependencia mutua, v aun así, ello no es un hecho que impidiera la convivencia periódica, constante y amplia con el progenitor, con el fin de perseverar en un sano desarrollo de los infantes".

Ahora, para el debido cumplimiento de lo aquí determinado se ordena por economía procesal y para no retrasar la justicia en perjuicio del menor involucrado, que a través de las partes interesadas se envíe copia certificada de la presente resolución a <u>la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del DIF Municipal de Coatetelco, Morelos; ubicado en Benito Juárez S/N,</u>

Colonia Centro, Coatetelco, Morelos; C.P. 62606, para que a través de su conducto se realicen las gestiones y trámites necesarios para que se lleven a cabo las convivencias supervisadas a las que el menor \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, tiene derecho a realizar en dicho lugar y el demandado \*\*\*\*\*\*\*\*\*, tenga obligación de cumplir en los términos antes ordenados.

Asimismo, se exhorta a ambos progenitores den cumplimiento a lo ordenado en la sentencia impugnada y asistan al taller de escuela para padres, a fin de que solucionen la problemática entre ellos, y se encuentren en la posibilidad de otorgar un ambiente armonioso a su hijo en todos los aspectos, debiendo exhibir ante el juez primario la documental que acredite estar cumpliendo con dichas terapias, ya que, de lo contrario, el juez deberá ordenar las medidas necesarias para su cabal cumplimiento.

Ahora, por cuanto a los demás puntos resueltos en la sentencia impugnada y que no fueron motivo de impugnación por parte del apelante, se confirman en virtud que favorecen al menor hijo del inconforme, ya que se considera acertado que la guarda y custodia DEFINITIVA del menor de edad \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* haya sido a favor de su señora madre aquí actora \*\*\*\*\*\*\*\*, así como el depósito judicial de las mismas en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\*\*\*\*\*, Morelos, así como también la pensión



Toca civil: 184/2021-14 Expediente: 217/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

ALIMENTICIA DEFINITIVA a favor del menor \*\*\*\*\*\*\*\*, la cual, no fue impugnada por el demandado.

En este orden de ideas, al resultar infundados en una parte y fundados en otra, los agravios esgrimidos por la recurrente, se **modifica** la **sentencia en su resolutivo sexto,** para quedar en la forma que se puntualiza en la parte resolutiva del presente fallo.

No ha lugar a condena de gastos y costas en la presente instancia por tratarse de un asunto del orden familiar, de conformidad con el artículo 55 del Código Procesal Familiar.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 572, 576, 582, 583 y 586 fracción I, del Código Procesal Familiar en vigor, es de resolverse y se:

## RESUELVE:

PRIMERO.- Se MODIFICA la sentencia definitiva en su resolutivo SEXTO, emitida el trece de octubre del dos mil veintiuno, por el Juez Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el expediente número 217/2020, para quedar como sigue:

"...SEXTO.-Se determina como régimen de convivencia supervisado entre \*\*\*\*\*\*\* y su hijo \*\*\*\*\*\*\*, el siguiente: el día viernes de cada ocho días, con un horario de las catorce horas a las dieciséis horas, atendiendo al horario de la dependencia en la que se llevaran a cabo dichas visitas, por lo que **el padre \*\*\*\*\*\*\*\*, deberá asistir a las** instalaciones Procuraduría de la Protección de Niñas, Niños Familia del DIF Adolescentes la У Municipal de Coatetelco, Morelos: ubicado en Benito Juárez S/N, Colonia Centro, Coatetelco, Morelos; C.P. 62606. anterior. en el entendido de que tal por el periodo de TRES régimen será **MESES** su vez dicho régimen V а podrá supervisado suspenderse definitivamente, en el caso de que se adviertan condiciones prevalecientes que pongan de manifiesto que a través de la convivencia supervisada se ponga en riesgo la vida, la integridad personal o psicológica o formación del menor y no se vea posibilidad alguna de evitar esos peligros sin suprimir la convivencia.

Para el debido cumplimiento de lo aquí determinado, se ordena por economía procesal y para no retrasar la justicia en perjuicio del menor involucrado, que a través de las partes interesadas se envíe copia certificada de la presente resolución a la Procuraduría Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del DIF Municipal de Morelos; ubicado en Benito Coatetelco, Juárez S/N, Colonia Centro, Coatetelco, Morelos; para que a través de su conducto se realicen las gestiones y trámites necesarios para que se lleven a cabo las convivencias supervisadas a las que el menor \*\*\*\*\*\*\*\* tiene derecho a realizar en dicho lugar y el demandado \*\*\*\*\*\*\*\*, tenga obligación de cumplir en los términos antes ordenados; lo



Toca civil: 184/2021-14 Expediente: 217/2020

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

anterior por los razonamientos y fundamentos expuestos por la presente sentencia".

**SEGUNDO.-** Se **confirman** los demás puntos resolutivos que integran la sentencia alzada.

TERCERO.- No ha lugar a condena de gastos y costas en la presente instancia por tratarse de un asunto del orden familiar, de conformidad con el artículo 55 del Código Procesal Familiar.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de ésta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de Origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los de la Sala del Segundo Magistrados Integrantes Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del de Morelos: licenciados **ELDA FLORES** Estado LEON. Presidenta: **FRANCISCO HURTADO** DELGADO, Integrante y MARÍA LETICIA TABOADA **SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos

Civiles, Licenciado DAVID VARGAS GONZÁLEZ, quien da fe.

Las presentes firmas corresponden al Toca Civil Número **184/2021-14.-** Expediente.- 217/2020.- MLTS/RMRR/mlsm.